

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICACIÓN: 155723184001-2022-00054-00
DEMANDANTE: DIOSCAR EVELIO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: N.Y.R.M- y Y.A.R.M.

INTERLOCUTORIO No. 108- 2022

Se encuentra a Despacho la demanda anteriormente referenciada promovida por el señor DIOSCAR EVELIO HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de Abogada de Pobre, para decidir si procede su admisión.

Se manifiesta en la demanda que el señor DIOSCAR EVELIO HERNANDEZ HRNANDEZ, nació en Colombia y siendo adolescente fue llevado a vivir con sus padres a Venezuela, donde fue registrado nuevamente con los nombres de YOSCAR EVELIO RUIZ HERNANDEZ.

Encontrándose en Venezuela y fruto de la relación con la señora ELIANNYS NATALY MORA ROJAS procrearon dos hijos actualmente menores de edad, siendo registrados como hijos de YOSCAR EVELIO RUIZ HERNANDEZ, por tanto aparecen con los apellidos RUIZ MORA

Con la demanda se pretende que por parte de este Despacho se declare que a los menores N.Y. RUIZ MORA y Y. A. RUIZ MORA, debidamente inscritos en el registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, NO les corresponden los apellidos RUIZ MORA y en consecuencia habiéndose constatado con el registro civil de nacimiento del señor DIOSCAR EVELIO HERNANDZEZ HERNANDEZ, sus apellidos correctos, se ordene para todos los efectos legales que a los menores se les debe impugnar o corregir los apellidos RUIZ MORA por los apellidos HERNANDEZ MORA y se orden la inscripción de sus registros civiles de nacimiento en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Colombia.

En primer lugar se advierte no hay claridad en la demanda que se pretende toda vez que se hace referencia a un proceso de impugnación de paternidad y/o corrección de nombres, los cuales se tramitan por procedimientos diferentes.

De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede concluir que es improcedente en este caso tramitar un proceso de impugnación de la paternidad, pues lo que se requiere es la corrección de los registros civiles que se extendieron de manera errada, es decir desde la inscripción en el registro civil de nacimiento del demandante en el país de Venezuela al ser registrado con apellidos distintos de los que aparecen en su registro civil de nacimiento colombiano, lo que supondría que fue registrado por personas distintas a sus padres, error que igualmente se ve reflejado al momento de reconocer a sus hijos en dicho país; por tanto, lo pertinente en este caso es la corrección de dichos documentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los errores en se incurrió en los actos de registro, no se dieron en Colombia sino el país Bolivariano de Venezuela, el trámite para la corrección de los documentos debe sujetarse a la Legislación de ese país, debiendo adelantar los trámites administrativos o judiciales de acuerdo con normatividad establecida para el caso; y no bajo las leyes colombianas.

Por lo anterior, se considera que este Despacho no tiene competencia jurisdiccional, ni territorial para conocer de la demanda de la referencia, por tanto se rechazará de plano la misma, sin que haya lugar a su remisión a otro Despacho, ya que como se dijo los trámites correspondientes deben realizarse en el país donde se cometieron los errores en los registros del estado civil.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. Rechazar la demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por el señor DIOSCAR EVELIO HERNANDEZ HERNANDEZ, respecto a sus hijos menores **N.Y. RUIZ MORA y Y.A.RUIZ MORA, por falta de competencia Jurisdicción y Competencia.**

2°. No remitir la demanda a ningún otro Despacho por lo dicho en la parte motiva.

3°. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada en forma virtual.

4°. Archivar las diligencias, previas la anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 46 del 26 de abril de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria